

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Redes Sociales Progresistas ante esta autoridad administrativa electoral

Antecedentes:

1. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ aprobó mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdo INE/CG521/2021, del dos de junio de dos mil veintiuno.
2. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión extraordinaria que llevo a cabo el Consejo General del Instituto Nacional, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones federales, cuya jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno.
3. En la misma fecha del antecedente anterior, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, el cual concluyó el tres de septiembre de dos mil veintiuno.

El Partido Encuentro Solidario, participó en el Estado conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y la legislación electoral, en el proceso electoral local ordinario correspondiente al año dos mil veintiuno, según consta en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas,³ obtuvo su registro ante el Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG509/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre del mismo año.
5. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-005/VII/2020 respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Redes

¹ En lo sucesivo Instituto Nacional.

² En lo posterior Constitución Federal.

³ En adelante Partido Redes Sociales Progresistas.

⁴ En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

Sociales Progresistas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “*DÉCIMO PRIMERO*” de la resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”

El Partido Redes Sociales Progresistas, participó en el Estado conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y la legislación electoral, en el proceso electoral local ordinario correspondiente al año dos mil veintiuno, según consta en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

6. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral federal 2020-2021, con el objeto de elegir diputaciones federales.

En dicha elección participó entre otros, el partido político Redes Sociales Progresistas.

7. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para diputaciones, realizadas el seis de junio de dos mil veintiuno.
8. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante el Acuerdo INE/CG1443/2021.

Inconformes con el referido Acuerdo diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron diversos medios de impugnación.

9. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra del Acuerdo mencionado en el numeral que antecede, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-REC-1414/2021, revocando en la parte impugnada el Acuerdo INE/CG1443/2021 y ordenando al Consejo General del Instituto Nacional expedir constancias a nuevas fórmulas

⁵ En lo posterior Constitución Federal.

postuladas por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en la cuarta y tercera circunscripción plurinominal, respectivamente.

Cabe precisar que lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no afectó los cómputos de las elecciones ordinarias federales para diputaciones, realizadas el seis de junio de dos mil veintiuno.

10. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, una vez obtenidos los resultados y porcentajes definitivos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral federal de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/JGE176/2021 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
11. El veintinueve de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional aprobó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional el *“Proyecto de Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la perdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno”*.
12. El treinta de septiembre del año actual, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Dictamen INE/CG1568/2021 relativo a la perdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil dos mil veintiuno.
13. El dos de octubre del año que transcurre, se recibió en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) la circular INE/UTVOPL/0176/2021, firmada electrónicamente por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, por la cual se notifica el Dictamen INE/CG1568/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas, así como el Acuerdo INE/JGE176/2021 de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas, para los efectos legales conducentes.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁶ 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;⁷ 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁸ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁹ señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁹ En lo posterior Ley Orgánica.

Tercero.- Que en términos de lo establecido, en los artículos 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43 de la Constitución Local, 5, numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos. Así como que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Cuarto.- Que conforme lo dispuesto por los artículos 37, 50, numeral 1, fracciones I, III, V, IX y X, 375, numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 23, numeral 3, fracción III, 77, numeral 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional cuentan, entre otros, con los derechos siguientes: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro; postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; nombrar representantes, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Quinto.- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

¹⁰ En adelante Ley General de Partidos

Sexto.- Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político nacional, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo.- Que según lo establecido por el artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del numeral 1 del artículo 94¹¹ de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional emitirá la declaratoria correspondiente, que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto Nacional, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Octavo.- Que conforme a lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso m) y 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones, en relación con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, la Junta General Ejecutiva únicamente elabora la declaratoria sobre la pérdida de registro y el proyecto de resolución que deberá someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional, para que sea éste quien resuelva en definitiva si un Partido Político Nacional pierde o conserva su registro como tal.

Noveno.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

Por su parte el numeral 2 del mismo artículo señala que, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de

¹¹ Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

(...)

fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Décimo.- Que el artículo 27 numeral 1 fracción X de la Ley Orgánica, indica que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral, resolver respecto el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, **así como sobre la cancelación del registro** y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo.

Décimo primero.- Que de conformidad con los resultados de los cómputos nacional y distritales; las declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Nacional, así como las resoluciones que en última instancia emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Dictamen INE/CG1568/2021 el treinta de septiembre de dos mil veintiuno. Dictamen en el cual se establece que los resultados obtenidos por el Partido Redes Sociales Progresistas, en los cómputos de la elección de diputaciones federales, fueron los siguientes:

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

Partido Político	Votación	Porcentaje
Partido Redes Sociales Progresistas	864,391	1.8348

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Partido Político	Votación	Porcentaje
Partido Redes Sociales Progresistas	868,444	1.8311

Décimo segundo.- Que en los puntos resolutive del Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional, por el que se aprobó la pérdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con el número INE/CG1568/2021 del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se señala textualmente lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Redes Sociales Progresistas” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Redes Sociales Progresistas”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Redes Sociales Progresistas presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO.- “Redes Sociales Progresistas” deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese a “Redes Sociales Progresistas” e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.

NOVENO.- Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2021 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

DÉCIMO.- *Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Publíquese el presente Dictamen y su anexo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.*

(...)"

En consecuencia, con la aprobación del Dictamen identificado con el número INE/CG1568/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional por el que se aprobó la pérdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, el Partido Redes Sociales Progresistas, perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.

Décimo tercero.- Que de conformidad con el Dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del Instituto Nacional, por el que se aprobó la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada, y en atención a lo señalado en el punto resolutivo Décimo del referido Dictamen, lo procedente es que este órgano superior de dirección cancele la acreditación del registro del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Instituto Electoral.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento, una vez iniciada la etapa de liquidación, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Décimo quinto.- Que en cuanto a la liquidación del Partido Redes Sociales Progresistas por lo que respecta al financiamiento público estatal, se observará lo que legalmente corresponda, en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Base I, 116, fracción IV, incisos b), c), g) e i) de la Constitución Federal; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 36, numeral 5, 37, 50, 72, 375 y demás relativos de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27, fracciones II, X, XI y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica; y en el Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional identificado con la clave INE/CG1568/2021 del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del instituto político Redes Sociales Progresistas ante esta autoridad administrativa electoral, con base en el Dictamen INE/CG1568/2021 del Consejo General del Instituto Nacional, aprobado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y de conformidad con lo establecido en los considerandos Décimo primero, Décimo segundo y Décimo tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, proceda a cancelar en los archivos respectivos, la acreditación del registro del Partido Redes Sociales Progresistas así como de los representantes del referido instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación del otrora Partido Redes Sociales Progresistas para los efectos legales conducentes.

CUARTO. En cuanto a las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, se señala que éstas deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al otrora Partido Redes Sociales Progresistas.

SEXO. Infórmese de la aprobación de este Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de realizar lo conducente respecto del otorgamiento de las prerrogativas públicas del otrora Partido Redes Sociales Progresistas.

OCTAVO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo